



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-527/2024

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIOS: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO Y
SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda de recurso de apelación, porque el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el plan integral y calendario del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y la metodología de seguimiento, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, no representa, en este momento, alguna afectación real y directa a la esfera jurídica del partido recurrente.

ANTECEDENTES

1. Reforma constitucional. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro,¹ se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación, para elegir la totalidad de los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las magistraturas de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de magistraturas de Circuito y juezas y jueces de Distrito.

Entre otras disposiciones, el quinto párrafo del artículo transitorio segundo estableció lo siguiente: “El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

SUP-RAP-527/2024

emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso”.

2. Inicio del proceso. El dieciséis de septiembre, dio inicio el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.²

3. Plan integral y calendario. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, instruyó la elaboración del plan integral y calendario del referido proceso electoral.³

4. Acuerdo impugnado INE/CG2358/2024. El veintiuno de noviembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el respectivo plan integral y calendario, así como la metodología de seguimiento, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

5. Recurso de apelación. El treinta de noviembre, el partido Morena controvertió el acuerdo precisado en el numeral que antecede, al estimar que la autoridad indebidamente consideró como un acto del proceso electoral extraordinario la modificación a los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

6. Recepción, turno y radicación. En su momento, esta Sala Superior recibió la demanda, las constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, la Presidencia integró el expediente SUP-RAP-527/2024, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

² Hay que precisar que mediante acuerdo INE/CG2240/2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral extraordinario.

³ Mediante acuerdo INE/CG2241/2024.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional contra una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral —órgano central—, relacionada con el plan integral y calendario, así como la metodología de seguimiento, del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁴

SEGUNDA. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación es **improcedente** por falta de interés jurídico.

Ello, porque el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el plan integral y calendario del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y la metodología de seguimiento, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, no representa, en este momento, alguna afectación real y directa a la esfera jurídica del partido recurrente.

1. Precisión de la impugnación

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y la metodología de seguimiento, a propuesta de la junta general ejecutiva.

Lo anterior, con la finalidad de realizar las actividades de organización respectivas y garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-RAP-527/2024

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Al tratarse de un proceso electoral federal extraordinario, dadas las condiciones de su aprobación y la novedad en su implementación, para la autoridad responsable, resultó ineludible precisar las tareas atendiendo al inicio del proceso y la necesidad de ejecutar las actividades indispensables para las diferentes etapas, particularmente la de preparación de la jornada electoral.

De esta manera, el acuerdo controvertido constituye un mecanismo de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control, que sirve de base para el progreso de las actividades relacionadas con la organización y desarrollo de procesos electorales.

Es un instrumento que permite a los órganos superiores, colegiados y a la ciudadanía en general, conocer con oportunidad y transparencia el avance que cada actividad registra en cada etapa del proceso; cuya aprobación está a cargo del Consejo General, como máximo órgano de dirección a propuesta de la junta.

En este sentido, las unidades responsables (direcciones ejecutivas, unidades técnicas del Instituto y organismos desconcentrados) identifican e integran el listado de actividades a realizar, dentro de los procesos y subprocesos a su cargo, para la materialización del proceso electoral federal del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, la autoridad responsable aprobó el calendario con la temporalidad o fechas en las que deberán realizarse las actividades sustantivas, por parte de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas, así como las fechas de corte de listado nominal y presupuesto asignado.

Adicionalmente, elaboró la metodología para dar seguimiento y estar en posibilidades de conocer con oportunidad el progreso y cumplimiento de las actividades correspondientes, esto es, la metodología establece los mecanismos de seguimiento y verificación del desarrollo de las actividades, cumpliendo con las disposiciones legales fundadas en el marco normativo y en los objetivos estratégicos de la planeación institucional.



2. Motivos de agravio

Para el partido Morena, si bien, el acuerdo impugnado formalmente está vinculado al proceso electoral extraordinario de renovación de los integrantes del Poder Judicial de la Federación —en el cual, a su juicio, no le es permitido participar—, sostiene que el acuerdo impugnado materialmente impacta de manera significativa en los derechos y obligaciones de los partidos políticos y, en consecuencia, está posibilitado a controvertir las afectaciones que percibe.

De manera puntual, controvierte que la autoridad responsable contemplara dentro del calendario de acuerdos del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 la siguiente actividad:

No.	Actividad	Instancia que aprueba	UR Responsable	Fecha de Inicio	Fecha de Término
6	Modificación, en su caso, a los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.	CG	UTCE	20/11/2024	31/12/2024

Al respecto, sostiene que el acuerdo impugnado excluye a los partidos políticos de un procedimiento de modificación normativa que regula la propaganda política electoral; les impone obligaciones específicas relacionadas con la protección de niñas, niños y adolescentes, y tiene un impacto generalizado más allá del proceso electoral extraordinario señalado.

Adicionalmente, el partido Morena reclama la supuesta vulneración del principio de tutela judicial efectiva, ya que, implícitamente se limita a los partidos políticos su defensa frente a normas que afectan directamente sus derechos y obligaciones.

3. Explicación jurídica

3.1 Interés jurídico

El artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

SUP-RAP-527/2024

Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la misma ley, dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte promovente.

Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.⁵

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **1)** La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **2)** El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Así, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia de manera que solamente se active ante casos en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.⁷

Por ello, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata en su esfera jurídica de derechos.

Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

3.2 Plan integral y calendario del proceso electoral

El Instituto Nacional Electoral es el organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones federales, esto es, la elección a la Presidencia de la

⁵ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

⁷ Véase, la jurisprudencia 28/2012, de esta Sala Superior, de rubro: INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



República, diputaciones y senadurías que integran el Congreso de la Unión y personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, así como organizar, en coordinación con los organismos electorales de las entidades federativas, las elecciones locales en los estados de la República y la Ciudad de México.⁸

En particular, el Instituto es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, además, en el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.⁹

Hay que precisar que el proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución general y la Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.¹⁰

En este sentido, entre otras actividades, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección respectiva.¹¹

Adicionalmente, el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral reconoce como facultad del Consejo General aprobar el plan integral y calendario del proceso electoral federal, esto es, todo proceso electoral en el que intervenga el Instituto Nacional Electoral debe sustentarse en un plan integral, el cual constituye una herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control, por medio del cual se guiarán las actividades a desarrollar.¹²

De esta manera, el plan integral y calendario deben contener el detalle de la temporalidad o fechas en las que deberán integrarse las actividades sustantivas del proceso electoral que corresponda, así como las fechas de corte del listado nominal, presupuesto asignado y todas las definiciones que por la naturaleza del proceso mismo deban fijarse desde el inicio y, por último, las precisiones

⁸ Véanse, artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la Constitución general; 1, numeral 4; 2, inciso b); y 30, numeral 1, inciso e); y, 48, numeral 1, inciso b) de la LGIPE.

⁹ Véase, artículo 503 de la LGIPE.

¹⁰ Véase, artículo 497 de la LGIPE.

¹¹ Véase, artículo 504, fracción II, de la LGIPE.

¹² Véanse, artículos 5, numeral 1, inciso g), y 69, numeral 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

SUP-RAP-527/2024

necesarias para determinar de forma las acciones que deban desarrollarse por la autoridad.¹³

Asimismo, una vez aprobado el plan y calendario integral, se crea una comisión temporal para darle seguimiento, con apoyo de una herramienta informática que permita reportar los avances de cada actividad desplegada.¹⁴

Por último, la comisión temporal debe definir una metodología para dar seguimiento a los planes y calendarios, así como a las acciones que deban realizar las áreas responsables del Instituto Nacional Electoral, para el cumplimiento del trabajo planeado, además, del deber de presentar los correspondientes informes al Consejo General.¹⁵

4. Caso concreto

El partido Morena considera que indebidamente la autoridad responsable reconoció como un acto del proceso electoral extraordinario para la elección de las personas juzgadoras la modificación a los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.¹⁶

A su consideración, al clasificarse dicha actividad como inherente al proceso de organización de la citada elección extraordinaria, se genera una exclusión indebida de los partidos políticos en ese procedimiento de modificación, ya que, por mandato de la Constitución general, los partidos políticos no forman parte de las discusiones y sesiones en que se aprobarán actos, acuerdos, resoluciones y demás actuaciones conexas al proceso de elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Véase, artículo 70, numeral 1, incisos a), b) y c), del Reglamento de Elecciones.

¹⁴ Véase, artículos 76 y 77, numeral 1, del Reglamento de Elecciones.

¹⁵ Véanse, artículo 79, numeral 1, y 80, numeral 1, incisos a) y b), del Reglamento de Elecciones.

¹⁶ Con base en el artículo 1, se reconoce como objeto de los Lineamientos establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Para el caso de propaganda político-electoral en radio y televisión, su contratación queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



No obstante, para esta Sala Superior, el acuerdo impugnado no representa, en este momento, alguna afectación real y directa a la esfera jurídica del partido recurrente.

Ello, porque el acuerdo impugnado únicamente tuvo como propósito realizar la planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control, de las actividades que desarrollará el Instituto Nacional Electoral para cumplir con la organización e implementación del proceso electivo respectivo.

Esta Sala Superior ha sostenido que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.¹⁷

Ahora bien, el plan integral y calendario electoral constituye un mecanismo de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control, por medio del cual se guían las actividades que desarrolla el Instituto para cumplir con la organización y desarrollo de procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana.

Este instrumento permite a los órganos superiores, colegiados y a la ciudadanía en general, conocer con oportunidad y transparencia el avance que cada actividad registra en cada etapa del proceso. Así, una vez aprobado el plan integral y calendario permite vigilar que se cumplan los actos y plazos previstos para el calendario del proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

De esta manera, para esta Sala Superior, la simple previsión en el plan integral y calendario del proceso electoral de una posible modificación de los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales —tendente a su aplicación en el proceso electoral

¹⁷ Véase, jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

SUP-RAP-527/2024

extraordinario 2024-2025—, no le genera perjuicio al partido recurrente, porque no existe materialización alguna que permita evaluar la supuesta vulneración a sus derechos político-electorales.

Adicionalmente, la autoridad responsable reconoció que —dadas las condiciones de aprobación del proceso electoral federal extraordinario y la novedad de su implementación—, es previsible que el Instituto se enfrente con supuestos o situaciones que no estén claramente precisadas en la normatividad interna durante la planeación y desarrollo de un proceso electoral extraordinario destacado por su magnitud, complejidad y novedad; por lo que resulta necesario dotar a la autoridad electoral de herramientas y facultades que le permitan tomar decisiones operativas inmediatas en un marco de legalidad y certeza.

Razón por la que, entre otras cuestiones, la autoridad responsable consideró necesaria la detección de la normativa que, en su caso, requiera alguna modificación para la debida instrumentación del proceso electoral extraordinario de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, a fin de realizarla y someterla a consideración del Consejo General para su aprobación.

En este contexto, la autoridad responsable previó la “Modificación, **en su caso**, a los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales”, como una actividad que se realizaría entre el veinte de noviembre y el treinta y uno de diciembre posterior.

Sin embargo, lo anterior representa la identificación de un conjunto normativo que podría requerir ajustes en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, pero ello, como un acto futuro e incierto, ya que, a este momento, únicamente existe la posibilidad de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo los ajustes normativos respectivos, cuestión que no ha acontecido.

Así, el solo hecho de calendarizar posibles modificaciones a diversos acuerdos del Instituto Nacional Electoral no trae consigo algún perjuicio inmediato a los partidos políticos.

Si bien, los referidos Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos, como se ha precisado, no existe alguna



afectación real y directa a la esfera jurídica del partido recurrente, quien reconoce tal situación, al sostener en el escrito de demanda que *su eventual modificación impacta de forma clara y puntual en su esfera jurídica de derechos*.

Por otra parte, en caso de que la autoridad responsable determine que es necesario modificar tal instrumento normativo, en principio, los ajustes deben encontrar como finalidad concreta el establecimiento de reglas que permitan la realización del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y, de no ser así, el partido político que resienta alguna afectación en su esfera jurídica podría controvertir tales efectos y este órgano jurisdiccional evaluar la posible afectación de derechos político-electorales.

Por las razones expuestas, a este momento, no existe alguna limitante al partido recurrente como integrante del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de participar en las discusiones de las decisiones que les impacten en su esfera jurídica de derechos.

En consecuencia, toda vez que el plan integral y calendario del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y la metodología de seguimiento, es únicamente la planeación institucional y un instrumento que contiene las fechas, detalles de plazos o términos de los procesos, subprocesos y actividades a realizarse, demostrando de manera gráfica la temporalidad y sincronía con la que se realizan, a esta fecha, no se genera alguna afectación al partido recurrente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

SUP-RAP-527/2024

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.